

7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

C/ : CAMILA YOI RIVERA BARDI
Delito : robo con fuerza en lugar habitado
Rol Único : 2400355257-4
Rol Interno Tribunal : 246-2025

Santiago, quince de julio de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por el juez presidente don José Santos Perez Anker, tercer integrante la jueza doña Ingrid Droguett Torres y como redactor el juez don Luis Avilés Mellado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, de la causa RIT 246-2025, seguida contra **CAMILA YOI RIVERA BARDI, cédula de identidad N° 19.240.984-5**, chilena, 30 años, comerciante ambulante, domiciliada en Calle 4 poniente N° 1440 dpto N° 109, Maipú.

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público el señor fiscal don Samuel Constenla, mientras que la defensa estuvo a cargo del señor defensor penal público don Diego Benitez.

La querellante concurrió a estrados representada por la señora abogada doña Diana Sendra y el señor abogado don Diego Báez.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que la acusación contra el acusado, a la que se adhirió la querellante, según el auto de apertura del juicio oral, se fundó en los siguientes hechos:

“El 27 de marzo de 2024, alrededor de las 12:30 horas, los acusados PABLO ANDRES AROS GARAY y CAMILA YOY RIVERA BARDI llegaron hasta las afueras del domicilio ubicado en El Membrillar N° 110, La Florida, lugar donde vive la víctima Victoria Díaz Oyarzún, el que se encontraba sin moradores, y previamente concertados y de acuerdo para la comisión del delito, la acusada CAMILA RIVERA se quedó en las inmediaciones del domicilio prestando labores de cobertura al acusado PABLO AROS, quien ingresó al inmueble y con un elemento contundente rompió el vidrio de un ventanal de la casa habitación, por donde ingresó y sustrajo especies pertenecientes a la víctima, correspondientes a un notebook marca Hp de color gris, una cámara inalámbrica de monitoreo color blanca y 880 pesos argentinos, las que guardó en un bolso de tela a rayas de color blanco con negro y se las entregó a RIVERA BARDI, siendo sorprendidos por un vecino de la víctima, dando cuenta a Carabineros de los hechos, quienes llegaron a los pocos minutos, logrando la detención de los acusados, manteniendo en su poder el bolso con las especies sustraídas.

La detención se produjo en las intersecciones de calle Froilán Lagos Sepulveda con Avenida Vicuña Mackenna Oriente, en la comuna de la Florida y el acusado PABLO ANDRES AROS GARAY, portaba en una de sus manos una bolsa de papel de color café, contenedora de una bolsa de nylon transparente con una sustancia vegetal de color verde, que a la prueba de campo efectuada dio resultado positivo ante la presencia de cannabis sativa, con un peso de 45 gramos.”

El ministerio público calificó estos hechos como constitutivos del delito de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación con el artículo 444 y 450, ambos del Código Penal; en grado de ejecución consumado, correspondiéndole a la imputada la calidad de autora ejecutora, conforme lo prescribe el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

La Fiscalía señala que concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, irreproachable conducta anterior.

Por lo anterior el ente persecutor solicita se imponga la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, pago de las costas de la causa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal, además de determinar su huella genética a fin de ser incorporadas al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: Alegaciones Ministerio Público y querellante. Durante su alegato de apertura, el señor fiscal indicó que tanto el hecho punible como la participación se acreditarán con la prueba que se rendirá. Pidió especial atención al video y testigos que se presentarán, pruebas que acreditan que la acusada se concertó con el otro acusado (el hombre), éstos llegaron juntos, merodearon la casa, se retiran juntos y son detenidos juntos, desplegándose una distribución de funciones para cometer el delito

La querellante se expresó en términos idénticos, enfatizando que la víctima dejó cerrada su casa, agregando que a raíz de esta experiencia mantiene una gran angustia hasta el día de hoy.

En su clausura el fiscal indicó que la prueba acreditó la distribución de funciones, pues mientras el hombre ingresó a la casa y sustrajo las especies, la acusada quedó afuera por su costado, mismo que da a una plaza, todo lo que se aprecia en el video exhibido. A ello se suma la declaración del testigo, el vecino de la víctima que declaró cuando escuchó hablar a la acusada diciendo “apúrate” “apúrate”. Finalmente ambos fueron detenidos juntos y el acusado portaba las especies sustraídas desde el interior de la casa.

El querellante en su clausura enfatizó que la división funcional fue probada y por ello debe ser condenada la acusada.

En su réplica, invitado por el tribunal, el señor fiscal indicó en relación a la alegación subsidiaria de la defensa en orden a una condena por complicidad, que ello no era posible porque la distribución de funciones muestra la autoría.

La querellante también invitada por el tribunal a expresar en su réplica lo alegado por la defensa, señaló que se probó el artículo 15 N°1 del Código Penal en su parte segunda.

CUARTO: Alegaciones de la defensa.

En su apertura la defensa solicitó la absolución, pues la prueba no demostrará que actuó como autora su representada, ya que no realizó actos propios del delito y la sola circunstancia de encontrarse con el imputado es insuficiente para condenar.

En subsidio alegó que su participación sería de menor entidad.

En su clausura la defensa insistió en la absolución de su representada pues no es autora del delito, la prueba no acredita que ingresó al domicilio de la víctima, la víctima no la reconoció en el juicio, no existe ninguna comunicación previa que se haya acreditado entre la acusada y el coacusado, como tampoco que se fueron juntos y son los propios funcionarios policiales los que señalaron que las especies sustraídas las portaba el hombre y no la mujer.

En subsidio pidió la recalificación a cómplice, pues no realizó actos de autoría.

En su réplica contestó señalando que el supuesto impedir de su representado no se probó, pues sólo un testigo la escucha decir supuestamente la expresión “apúrate”.

QUINTO: Los hechos no discutidos conforme a la prueba rendida, los enunciados probatorios que no están competencia. La existencia del hecho punible.

La defensa desde la apertura discutió la participación de su representada y en su clausura ninguna impugnación realizó a la acreditación del hecho punible, el robo en lugar habitado.

En consecuencia no está debatido que el 27 de marzo de 2024, alrededor de las 12:30 horas, un hombre y una mujer llegaron hasta las afueras del domicilio ubicado en El Membrillar N° 110, La Florida, lugar donde vive la víctima Victoria Díaz Oyarzún, el que se encontraba sin moradores. La mujer quedó afuera del domicilio e ingresó el hombre, procediendo a romper el vidrio de un ventanal de la casa habitación por donde ingresó y sustrajo especies pertenecientes a la víctima, correspondientes a un notebook marca Hp de color gris, una cámara inalámbrica de monitoreo color blanca y 880 pesos argentinos, las que guardó en un bolso de tela a rayas de color blanco con negro.

Luego que se retiran el hombre con la mujer llega carabineros, los que habían sido alertados por el vecino de la víctima, procediendo a buscar a los sujetos, los que fueron detenidos con las especies en calle Froilán Lagos Sepulveda con Avenida Vicuña Mackenna Oriente, en la comuna de la Florida, especies que portaba el hombre.

Así lo declara la propia víctima quien señaló que ese día salió temprano a trabajar, dejó su casa cerrada. Estando en su trabajo su madre la llamó avisándole del robo de su casa y al llegar a la misma ya se encontraba carabineros de civil, quienes le informaron que dos personas estaban detenidas y que se había recuperado su notebook, bolso, cámara y dinero argentino que reconoció. Las especies las reconoce en las fotografías que se le exhiben. Preciso que las mismas estaban en el living de su casa, no obstante que también registraron su dormitorio, lo que se muestra por el desorden del mismo en las fotos que se le exhiben, en especial una cama con diversas especies en su parte superior, incluyendo el cajón del velador. Carabineros le indicó que las especies la tenían las personas que habían detenido.

La víctima observó la grabación tomada a su casa donde se ve a un hombre y una mujer acercándose en dos oportunidades, mirando el varón hacia el interior. Se acercan por el costado de la casa, no por la entrada principal ubicada por calle El Membrillar N° 110, La Florida. Se trata de una casa esquina y la mirada fue por calle Pudeto, nombre

entregado por el testigo funcionario policial José Ríos. En la imagen se ve que ambas personas están juntos en la plaza, la que es pequeña, ambos se acercan por dicho costado a la casa, aunque sólo el hombre se acerca hasta el lado de la casa. Posteriormente ambos regresan a la plaza que está precisamente por el costado de calle Pudeto, a escasos metros. A continuación el hombre se dirige a la casa por calle Membrillar hacia el frontis principal, quedándose la mujer en la plaza donde culmina el video.

La víctima reconoce el frontis de su casa en la fotografía exhibida y también el ventanal roto que da a su antejardín, donde además se observa una piedra al costado. Explicó que la foto es lo mismo que ella vio cuando regresó a su casa.

Lo anterior se corrobora con la declaración del testigo Cristián Armijo (vecino continuo por calle Pudeto a la víctima), quien señaló que observó a dos personas merodeando el sector, observando que el hombre tomó un objeto del piso. A continuación escuchó un sonido de piedrazo en la puerta y luego la de un vidrio que se rompe y al asomarse a la casa de la vecina que no se encontraba vio el vidrio roto del living, también logró ver una silueta al interior de la casa, por otro lado, mientras la mujer estaba en la plaza, siempre vigilando, incluso la escuchó diciendo por celular “apúrate” “apúrate”. Finalmente aparece el hombre con una bolsa de género que entrega a la mujer y se van juntos.

Preciso que todo ocurrió entre las 12:00 y las 12:30 horas, precisando que la mujer vestía de polera roja y pantalón celeste y el hombre de polera negra y jean azul.

Posteriormente llegó carabineros, a los que previamente alertó, dio las características del hombre y la mujer. Al regresar carabineros reconoció a ambos detenidos, también las especies de su vecina Victoria.

El testigo describió a través de las fotos que se le exhibieron el frontis de la casa de su vecina donde se aprecia un portón y una reja al lado de la acera, también reconoció el vidrio roto del ventanal y la bolsa con las especies que el hombre le pasó a la mujer al salir.

Finalmente los funcionarios aprehensores, cabo segundo Víctor Belmar y José Ríos corroboran todo lo anterior, pues una vez que fueron alertados por Cenco para dirigirse por un robo a la casa ubicada en El Membrillar N° 110, La Florida, se trasladan al domicilio donde toman contacto con el testigo Cristián Armijo quien les relata lo ya anotado y con las características de las vestimentas descritas para el hombre y la mujer los detienen en calle Froilán Lagos Sepulveda con Avenida Vicuña Mackenna Oriente, portando el hombre las especies sustraídas.

Al regresar con los detenidos hasta el lugar de los hechos, ambos declaran que llegó la madre de la víctima que reconoció las especies sustraídas, el testigo Ríos también agregó que el testigo Armijo reconoció a los detenidos y señaló que era la mujer que encontrándose en la plaza decía “apúrate”.

Ambos agregan que vieron el vidrio del ventanal del living del costado sur estaba quebrado roto, incluso el funcionario Belmar reconoció las fotos exhibidas que muestran aquello.

Ambos también señalaron que la víctima llegó posteriormente.

Simplemente para precisar las especies del delito, víctima también observó que su bicicleta fue encontrada en la pandereta de la casa, lugar donde naturalmente no la dejó, misma que se exhibe en foto. Sobre los mismo declararon los testigos Armijo, Belmar y Ríos.

El robo en lugar habitado consumado se encuentra probado, pues tanto el vencimiento de los mecanismos de resguardo de acceso a la cosa, rompimiento del ventanal del living, como la sustracción de especies de propiedad de la víctima, encuentran prueba suficiente que lo corrobora.

SEXTO: Los enunciados en competencia. La atribución de autoría a la acusada:

La alegación de la defensa en este punto resulta algo equívoca, pues transita en su apertura sugiriendo al parecer una falta de prueba para probar la autoría en términos de enunciados probatorios propuestos por la fiscalía, para luego señalar que esos enunciados sólo darían cobertura para una sanción de menor entidad, luego pareciera sugerir que esos enunciados acreditados no pueden implicar autoría normativamente hablando. Aquello se reitera en la clausura porque intenta desacreditar parte de los enunciados probatorios de la acusación, señalando que otro tipo de enunciados probatorios no fueron demostrados, como por ejemplo que su representada no ingresó al domicilio, o también poniendo en duda otros enunciados que no contarían con prueba suficiente, como por ejemplo que hombre y mujer se fueron juntos desde el domicilio.

Finalmente en su clausura luego de pedir la absolución, solicita en subsidio una recalificación a cómplice.

No existe una total claridad argumentativa, la ausencia a toda referencia de norma legal profundiza esta falta de claridad, no obste lo cual se podría entender su alegación de la siguiente forma: en lo principal absolución normativa porque la acusación no describe autoría alguna, en subsidio absolución por falta de prueba para la autoría contenida y descrita en la acusación, y en subsidio los hechos de la acusación acreditados corresponden a calidad de cómplice.

La defensa transita sin fijar o interpretar norma legal alguna en discursos que pueden ser identificados con lo que en dogmática se discute para definir la calidad de autor.

La alegación inicial de la defensa en su apertura es sostener que la prueba no demostrará que actuó como autora su representada, ya que no realizó actos propios del delito. Cuando se afirma que la acusada no realizó actos propios de autora, ello se reafirma en una parte de la clausura cuando sostiene que no se acreditó que su representada ingresara al domicilio, lo que es efectivo, cuestión que por la demás la acusación nunca afirmó. Esto resulta ser una alegación normativa abstracto general.

En esta alegación la defensa, sin decirlo expresamente, sostiene un punto de vista doctrinario en relación a la autoría (coautoría), la llamada la teoría objetivo-formal, misma que considera autor al sujeto que ejecuta total o parcialmente el verbo rector del delito.

Esa tesis no es la mayoritaria ni en doctrina nacional, ni menos comparada, entre otras cosas porque no rearticula correctamente el numeral 1 del artículo 15 del Código Penal, como tampoco el N°3 del mencionado artículo y finamente vuelve inoperante al autor inductor.

Si lo que la defensa pretende es alegar que los enunciados contenidos en la acusación nunca podrían ser probados porque normativamente no expresan categoría de autor, aquello debe ser desestimado.

Si la defensa pretende epistémicamente construir duda sobre la corroboración de los enunciados probatorios contenidos en la acusación, igualmente no lo logra.

En ese orden de ideas la defensa alega que la imputada no fue reconocida por la víctima en juicio, pero en realidad ese déficit siempre estuvo porque la víctima nada presenció del hecho mientras se ejecutaba, pero de ello no se sigue las restantes afirmaciones acerca que no se probó ninguna comunicación previa entre los sujetos de la acusación, como tampoco la entrega de las especies y pone en duda que el testigo escuchara decir por celular a su representada “apúrate”.

Estos enunciados son cruciales porque ellos de acreditarse cuentan como artículo 15 N°1 del Código Penal, pues son autores: “Los que toman parte en la ejecución del hecho,...; sea impidiendo o procurando impedir que se evite.”

El concierto previo cuenta con una prueba inicial, el video que describe la víctima donde se aprecia a una mujer (acusada) acercándose en un primer momento a la casa de la víctima por su costado junto a un hombre, para luego quedarse juntos en la plaza por un tiempo y a continuación ella permanecer en el lugar mientras en varón se dirige al frontis de la casa. En todo momento están juntos.

Está probado y no discutido que el hombre ingresó y sustrajo las especies de la víctima, siendo detenido con la misma mujer del video minutos después de retirarse del lugar. En efecto, el testigo Armijo (vecino) ve salir al sujeto y juntarse con la mujer, acusada a la cual reconoce en juicio y luego ambos se retiran juntos. Además observa cuando el acusado entrega la bolsa a la acusada donde luego son encontradas las especies (cámara, notebook y dinero argentino). La defensa pone en duda esto, pero los funcionarios policiales Víctor Belmar y José Ríos reconocen en estrados a la imputada como aquella que venía al lado del sujeto que portaba las especies robadas al interior del domicilio de la víctima, los que fueron relacionados a las vestimentas descritas por el testigo Armijo, hombre de polera roja y pantalón celeste y mujer de polera negra y jeans y que se observan en el video, incluso el testigo Belmar reitera el mismo color de poleras y funcionario Ríos señaló que el testigo Armijo les informó que la mujer decía “apúrate” mientras estaba en la plaza.

La acusada llegó con el sujeto, se acercaron juntos por el costado al domicilio, se retiran y esperan juntos en la plaza un tiempo, luego la mujer queda en la plaza mientras el hombre ingresó al domicilio a sustraer especies, se fueron juntos con las especies y fueron detenidos juntos con las especies. La plaza como se dijo está separada por una calle o pasaje muy pequeña, es absolutamente contigua a la casa de la víctima por su costado. Legan juntos, la mujer espera y son detenidos juntos, dudar que se retiran juntos tal como lo afirmó el testigo Armijo es contraintuitivo.

La inferencia más razonable es la existencia de un acuerdo previo y que el mismo fijó distribución de funciones. Pero a lo anterior se debe sumar que la acusada recibió las especies según el testigo, pues ese testigo siempre se encuentra corroborado y aunque se dudare de esa acción, sostener desconocimiento es sencillamente absurdo. No es razonable construir una duda en ese contexto. Todo lo anterior cuenta como una actuar

conjunto en fase ejecutiva, con una contribución esencial por parte de la acusada prestada en dicha fase. Pues además la expresión que el testigo escuchó de ésta, “apúrate”, cuenta de forma inequívoca como contribución. Quien da instrucciones temporales al ejecutor material, quien se desplaza con los bienes sustraídos más allá de lo que ópticamente se aprecia de forma meramente causal -hombre los porta-, la mujer los vio, esa es la inferencia natural, pues estuvieron siempre juntos, en todo momento y esa separación de distribución de funciones por un breve espacio de tiempo atendido todo lo ya fijado no puede contar como una simple complicidad.

Conforme a lo anterior se probó que el 27 de marzo de 2024, alrededor de las 12:30 horas, la acusada CAMILA YOY RIVERA BARDI llegó junto al coacusado hasta las afueras del domicilio ubicado en El Membrillar N° 110, La Florida, lugar donde vive la víctima Victoria Díaz Oyarzún, el que se encontraba sin moradores, y previamente concertados y de acuerdo para la comisión del delito, la acusada CAMILA RIVERA se quedó en las inmediaciones del domicilio prestando labores de cobertura al coacusado, quien ingresó al inmueble y con un elemento contundente rompió el vidrio de un ventanal de la casa habitación, por donde ingresó y sustrajo especies pertenecientes a la víctima, correspondientes a un notebook marca Hp de color gris, una cámara inalámbrica de monitoreo color blanca y 880 pesos argentinos, las que guardó en un bolso de tela a rayas de color blanco con negro y se las entregó a RIVERA BARDI, siendo sorprendidos por un vecino de la víctima, dando cuenta a Carabineros de los hechos, quienes llegaron a los pocos minutos, logrando la detención de los acusados, con las especies en su poder.

SEPTIMO: Peticiones de la Fiscalía, Querellante y Defensa en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal

No hubo discusión acerca de la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y atendido el marco rígido que anotó la defensa en este tipo de delitos por aplicación del artículo 449 del Código Penal, tampoco existió desacuerdo en que la pena a aplicar fuese la mínima, correspondiente a 5 años y un día, precisamente donde comienza el marco penal del delito de robo en lugar habitado, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, huella genética, sin perjuicio de los abonos correspondientes.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°6, 14, 15 N° 1, 18, 21, 50, 432, 440 N°1 y 449 del Código Penal; y 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 351 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **condena** a la acusada, **CAMILA YOY RIVERA BARDI**, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del **delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado**, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación con el artículo 432, ambas disposiciones del Código Penal, ilícito cometido el 27 de marzo de 2024 en esta ciudad.

II.- Atendido le pena impuesta, **no resulta procedente ninguna pena sustitutiva de la ley 18.216, debiendo ingresar a cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta, reconociendo seiscientos veintiocho días (628) de**

abono, correspondientes al tiempo que ha estado privada de libertad por la presente causa, esto es, desde el 27 de marzo de 2024 hasta el 3 de abril de 2024, equivalente a 8 días por su detención y prisión preventiva hasta su revocación; inmediatamente a continuación en arresto domiciliario nocturno hasta el 3 de enero de 2026, que conforme al proporcional de 8 horas diarias de cumplimiento arroja un total de 427 días; en arresto domiciliario total desde el 4 de enero al 17 de mayo de 2026, equivalente a 134 días; y en prisión preventiva desde el 18 de mayo de 2026 y, hasta el 15 de julio de 2026, fecha de comunicación de esta sentencia, lo que corresponde a 59 días, todo ello conforme al certificado del señor ministro de fe que figura en la causa.

III.- Se ordena determinar la huella genética de la sentenciada, previa toma de muestras biológicas, de conformidad a lo que establece el artículo 17 de la Ley 19.970 y a objeto de incorporarla en el Registro de Condenados que contempla la ley expresada. Al efecto, Gendarmería de Chile deberá informar al condenado en los términos que prescribe el artículo 1° transitorio, de la citada Ley, bajo apercibimiento legal.

IV.- Que se exime del pago de las costas a la sentenciada, por el hecho de estar representada por la defensoría penal pública.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556 en su oportunidad.

Ejecutoriada esta resolución dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

En su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

RUC N° 2400355257-4

RIT N° 246-2025

Sentencia pronunciada por una sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, presidida por el juez don José Santos Perez Anker, tercer integrante la jueza doña Ingrid Droguett Torres y como redactor el juez don Luis Avilés Mellado.